

ACUERDA: ÚNICO. Se APRUEBAN los Lineamientos de Conciliación Prejudicial Vía Remota y los Lineamientos para la Conciliación Colectiva, presentados por el Director General del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Nuevo León, se INSTRUYE al Director General a realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó por unanimidad la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Nuevo León, sesión celebrada el veinte de septiembre de 2022.

Mtro. Federico Rojas Veloquio, Secretario del Trabajo y Vicepresidente de la Junta de Gobierno, en Suplencia del Presidente de la Junta de Gobierno.

Lic. Adrián González Caballero, Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo, en Suplencia del Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Lic. Juan Isidoro Luna Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, en Suplencia del Secretario General de Gobierno.

Mtro. Carlos Eduardo Mendoza Cano, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en Suplencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

Lic. María Teresa Treviño Fernández, Comisionada Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Lic. Luis Daniel González Gaytán, Director General del Centro de Conciliación Laboral y Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL VÍA REMOTA, LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN INDIVIDUAL Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN COLECTIVA.

CONSIDERANDO

Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en el que se establece que, antes de acudir a los tribunales laborales, las

personas trabajadoras y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Que, en el orden federal, se estableció que dicha función estaría a cargo de un organismo descentralizado y, en el local, la función conciliatoria competirá a los Centros de Conciliación especializados que se instituyan en las entidades federativas. La reforma constitucional impactó el sistema de procuración de justicia laboral en nuestro país, fortaleciendo la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias. Que el día 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”; decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo al Centro de Conciliación Laboral como autoridad conciliadora en el orden local.

Que en consecuencia, el 09 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en la cual se establece que dicho Organismo Descentralizado tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deben agotar las personas trabajadoras y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden local, conforme a lo previsto por el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que debido a lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 590-E, en relación con el 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de Conciliación Laboral tendrá a su cargo el procedimiento de conciliación prejudicial individual en el ámbito local, para solucionar los conflictos laborales.

LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN COLECTIVA

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto determinar las bases, criterios y condiciones que deberá observar y aplicar el personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, al realizar los procedimientos de conciliación colectiva de conformidad con el Título Trece Bis, Capítulo I y el artículo 921 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León; en virtud de que a través

de la negociación colectiva auténtica, se busca alcanzar el equilibrio de los factores de la producción.

Asimismo, se busca garantizar, a través de la legalidad, el diálogo social y el respeto al principio de bilateralidad en las negociaciones colectivas, la mejora de las condiciones laborales en beneficio de las partes y establecer los mecanismos para dar una oportuna atención a los asuntos de naturaleza colectiva, en los que no exista un conflicto, pero se requiera la intervención del Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de aplicación obligatoria para los Conciliadores y demás personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de las funciones que les sean asignadas.

CAPÍTULO III ASPECTOS GENERALES

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. **Apercibimiento:** Acto mediante el cual el Conciliador comunica a las partes, a través de los medios que le otorga la ley, a cumplir con los requerimientos establecidos para la conciliación colectiva.
- II. **Buzón electrónico:** El medio electrónico creado para cada una de las personas interesadas, entendiéndose por tales a los sindicatos, federaciones, confederaciones, patrón o patrones, a través del cual el Centro notificará las actuaciones emitidas en el procedimiento de conciliación colectiva de que se trate.
- III. **Centro:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- IV. **Centro competente:** La instancia conciliatoria que debe conocer del asunto, atendiendo a la rama industrial o de servicio y al orden local o federal, de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante.
- V. **Certificación:** Acto mediante el cual el personal Conciliador hace constar la asistencia virtual o presencial de los comparecientes, previo a la validación de

su identidad, así como aquél en el que da certeza de que las copias que sean expedidas a solicitud de los interesados, son fiel reproducción de los documentos originales que se generen en el procedimiento de conciliación colectiva.

- VI.** **Certificado de Registro:** Resolución expedida por la Coordinación de Conciliación, que contiene el folio o expediente, las partes, el ámbito de aplicación y la vigencia del contrato colectivo de trabajo de que se trate.
- VII.** **Citado:** Persona física o moral de la cual se requiere su participación para dar inicio al proceso de conciliación, de manera presencial o virtual.
- VIII.** **Citatorio:** El documento físico o electrónico a través del cual se solicita la comparecencia de las partes en el proceso de Conciliación Colectiva.
- IX.** **Conciliación colectiva:** Mecanismo alternativo de solución de controversias laborales, que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un patrón, un grupo de patrones o una organización o varias organizaciones de patrones, por una parte; y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre patrones y trabajadores, o regular las relaciones entre patrones o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.
- X.** **Conciliación colectiva con emplazamiento a huelga:** Mecanismo alternativo que lleva a cabo el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León a través de sus Conciliadores que tiene su origen en un procedimiento con emplazamiento a huelga ante el Tribunal Laboral Estatal competente.
- XI.** **Conciliación colectiva sin emplazamiento a huelga:** Mecanismo alternativo de solución de controversias laborales, que lleva a cabo el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León a través de sus Conciliadores y que tiene su origen en la solicitud de una o ambas partes interesadas a través del SINACOL vía electrónica, por comparecencia ante el Centro o bien por escrito debidamente firmado.
- XII.** **Conciliador:** Servidor público especializado, con adscripción a la Coordinación General de Conciliación Colectiva y que cuenta con nombramiento o designación para desempeñarse en las funciones de conciliador.
- XIII.** **Contrato Colectivo:** Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
- XIV.** **Contrato Ley:** Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en

- una o varias entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.
- XV.** **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVI.** **Convenio:** Acuerdo de voluntades firmado por las partes y sancionado por el Conciliador.
- XVII.** **Coordinación:** La Coordinación de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León
- XVIII.** **Correo electrónico:** Correo electrónico proporcionado por las partes dentro del procedimiento de conciliación colectiva, para recibir notificaciones, cumplir con los requerimientos que le sean formulados y para generar su buzón electrónico.
- XIX.** **Correo electrónico institucional:** Correo electrónico a través del cual la Coordinación realizará notificaciones, requerimientos y mantendrá comunicación vía electrónica con los interesados.
- XX.** **CURP:** Clave Única de Registro de Población.
- XXI.** **Dirección de Conciliación:** La Dirección de Conciliación cualquier otra determinante, que está adscrita y subordinada de manera directa a la Coordinación Conciliación y que se encuentra a cargo de los Conciliadores que le sean asignados.
- XXII.** **Enlace:** Liga electrónica que genera el Conciliador para acceder a una videoconferencia.
- XXIII.** **Expediente digital:** Todos aquellos archivos digitales que se encuentren dentro de un expediente con número único de identificación en el SINACOL.
- XXIV.** **Firma Autógrafa:** Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
- XXV.** **Huelga:** Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.
- XXVI.** **Incompetencia:** Es la falta de jurisdicción de un Centro para conocer de un determinado asunto, ante lo cual se inhibe de realizar cualquier actuación por no ser materia regulada en las disposiciones legales que rigen sus atribuciones y funciones.
- XXVII.** **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XXVIII.** **Ley:** La Ley Federal del Trabajo.
- XXIX.** **Grabación:** Registro de audio y video de pláticas conciliatorias celebradas vía remota a través de videoconferencia que se almacenan en un determinado soporte como constancia de las actuaciones de la Coordinación.
- XXX.** **Notificador:** Servidor público responsable de practicar las diligencias de notificación de citatorios, requerimientos y toda clase de actuaciones deducidas del procedimiento de Conciliación Colectiva.

- XXXI.** **Partes:** Patrón o un grupo de patrones o una organización o varias organizaciones de patrones y una organización o varias organizaciones de trabajadores.
- XXXII.** **Patrón:** La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
- XXXIII.** **Pláticas Conciliatorias:** Técnica que se utiliza en un proceso de negociación colectiva con el objeto de acercar a las partes para llegar a un acuerdo para la solución de un conflicto, con la asistencia del Conciliador.
- XXXIV.** **Prehuelga:** Es el tiempo que media entre la fecha del emplazamiento al patrón y la suspensión de actividades, tiempo que es variable; lapso donde cabe la posibilidad de buscar el acuerdo a las peticiones de los trabajadores o que se logre un arreglo conciliatorio.
- XXXV.** **Protesta de conducirse con verdad:** Manifiesto de que la información que proporcionan las partes y los documentos exhibidos al Conciliador son fidedignos, y que los documentos son copia fiel de los originales, así como también haciéndoles saber a los usuarios las penas en que incurren al declarar en falsoedad ante autoridad distinta a la judicial. **Ratificación de Convenio:** Procedimiento voluntario mediante el cual los factores de la producción solicitan al Conciliador la sanción de los convenios donde no existe un proceso jurisdiccional de por medio, previo análisis de los extremos establecidos en artículo 684-F fracciones IX y X, y artículo 684-H fracciones I y VII de la Ley Federal del Trabajo.
- XXXVI.** **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- XXXVII.** **Sanción:** Comprende la revisión y la aprobación del convenio firmado y/o ratificado por las partes, por parte del Conciliador.
- XXXVIII.** **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- XXXIX.** **Sindicato:** Asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- XL.** **SINACOL:** Sistema Nacional de Conciliación Laboral, como el medio utilizado y administrado por el Centro para la recepción y atención de solicitudes de conciliación colectiva de manera electrónica.
- XLI.** **Solicitante:** Persona física o moral que solicita la intervención del Centro para sustanciar el procedimiento de conciliación en asuntos colectivos del orden federal.
- XLII.** **Solicitud electrónica:** La solicitud de conciliación colectiva de carácter prejudicial presentada por el o los interesados, vía electrónica a través del SINACOL. También tendrán este carácter los trámites que se ingresen al sistema con motivo de un emplazamiento a huelga.
- XLIII.** **Sustitución patronal:** Procedimiento voluntario mediante el cual los factores de la producción solicitan al Conciliador la sanción del convenio para los efectos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.
- XLIV.** **Tribunal:** Tribunal Laboral del Estado de Nuevo León.
- XLV.** **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

XLVI. Videoconferencia: Método de comunicación virtual alternativo multidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de internet.

Artículo 4. La conciliación colectiva con emplazamiento a huelga y la conciliación colectiva sin emplazamiento a huelga, en que intervengan los Conciliadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, constituye un mecanismo de solución alternativa de conflictos dentro del Nuevo Sistema de Justicia Laboral, el cual responde a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, equidad, democracia, respeto a la libertad sindical, transparencia y publicidad, la cual debe materializarse en concordancia con los valores de vocación de servicio, efectividad, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad, que deben de prevalecer en cada uno de los integrantes del Centro en el desempeño de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN LABORAL

Sección I. De la Dirección de Conciliación Laboral

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro contará con un Junta de Gobierno, una dirección general; además de una estructura básica, en la que se encuentra la Coordinación de Conciliación, la cual cuenta con las atribuciones conferidas en términos del artículo 26 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del el Estado de Nuevo León, así como con aquellas que mediante Acuerdo le sean conferidas por el Director General del Centro.

Sección II. De la Dirección de Conciliación Laboral

Artículo 6. La Dirección de Conciliación Laboral, es la Dirección del Centro, encargada de dirigir los procesos de conciliación colectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Orgánica, y tienen como finalidad incentivar y privilegiar el diálogo para garantizar a los trabajadores, sindicatos, confederaciones, federaciones y patrones la solución de los conflictos laborales de naturaleza colectiva.

Artículo 7. La Dirección de Conciliación Laboral se encargará de coordinar la ejecución del procedimiento de conciliación en asuntos colectivos, a efecto de agotar entre trabajadores, sindicatos, confederaciones, federaciones y patrones la instancia conciliatoria correspondiente, coadyuvando con los Conciliadores a buscar, formular y diseñar las estrategias de conciliación colectiva para que estas se realicen conforme a la normatividad aplicable y en estricto apego a la ley, así como de supervisar las acciones de conciliación que se le requieran al Centro con relación a la solicitud de conciliación colectiva y sus procedimientos, que permitan su atención conforme a lo establecido por la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 8. La Dirección de Conciliación Laboral tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los Conciliadores, con el propósito de supervisar que su actuación en los procedimientos de conciliación colectiva se encuentre ajustada al marco normativo aplicable.

Sección II. De la Dirección de Administración y Asuntos Jurídicos

Artículo 9. La Dirección de Administración y Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección General tiene a su cargo la correcta administración de los recursos financieros, humanos, materiales, informáticos y documentales asignados a dicha Coordinación, a través del uso de medios y herramientas de calidad y tecnología para lograr una mejora continua.

Sección II. De los Conciliadores

Artículo 10. El Conciliador deberá conducirse atendiendo a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad, buena fe, información, honestidad y confidencialidad, vocación de servicio y democracia que además de los anteriores referidos, rigen el procedimiento de conciliación colectiva, así como un comportamiento ético de conformidad al Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Centro.

Artículo 11. El Conciliador cuenta con las atribuciones, facultades y obligaciones, generales y especiales, establecidas en los artículos 684-F y 684-H y 921 BIS de la Ley, al igual que con las destrezas, habilidades y competencias conforme lo establece la Ley.

Artículo 12. El Conciliador cuenta con fe pública para certificar conforme a lo establecido en el artículo 684-I de la Ley.

Artículo 13. En el desarrollo de sus funciones, el Conciliador deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Saludar a las partes, si es posible hacerlo por su nombre, debiendo presentarse indicando su cargo y conducir al interesado al lugar donde se llevará a cabo la conciliación, para el caso de realizarlo presencialmente.
- II. Portar en todo momento su credencial institucional a efecto de estar plenamente identificado a fin de generar confianza a la persona interesada.
- III. Procurar en todo momento utilizar un lenguaje claro, incluyente y sencillo, evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, debiéndose asegurar de que, el interesado comprenda la totalidad de la información que se les está brindando, así como las implicaciones de esta.
- IV. Explicar de manera clara en que consiste el procedimiento de conciliación colectiva, las atribuciones del Centro, las etapas del procedimiento y en su caso, su duración.
- V. Informar a las partes a través del Aviso de Privacidad que la información que se recaba de ellos únicamente será utilizada en la prestación de los servicios que requiera, las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales a fin de que puedan tomar la decisión de proporcionarlos. Así mismo, deberá comunicarles que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, el Aviso de Privacidad puede ser consultado por el titular de los datos personales en la página web del Centro.

Artículo 14. De manera enunciativa, más no limitativa, el Conciliador deberá de abstenerse de realizar las conductas establecidas en el artículo 48 Bis fracción II de la Ley, así como las que se señalan en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección IV. De la Competencia

Artículo 15. Una vez que se le asigne al Conciliador la solicitud de conciliación, éste deberá analizar la competencia atendiendo a la naturaleza de jurisdicción ya sea local o federal, en términos de los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI de la Constitución y 527 de la Ley, si se determina que el Centro no es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de conciliación, el Conciliador deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación Competente vía electrónica dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante a través del correo electrónico

proporcionado en su solicitud o comparecencia, para que acuda ante el Centro o autoridad competente para continuar con el procedimiento que requiere.

CAPÍTULO V

DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN COLECTIVA

Sección I. Solicitud de conciliación colectiva vía electrónica (SINACOL)

Artículo 16. La recepción de solicitudes de conciliación colectiva vía electrónica, se realizará a través del SINACOL.

Para la operación del SINACOL, el Conciliador contará con un nombre de usuario y contraseña, los que le permitirán el acceso al sistema, siendo personales e intransferibles.

Artículo 17. Para la presentación o registro de solicitudes a través del SINACOL, los interesados podrán hacerlo por sí mismos vía internet, o podrán acudir a alguna de las oficinas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, para ser auxiliados por su personal.

Artículo 18. Para dar inicio al registro, al trámite el Solicitante deberá proporcionar la siguiente información:

- I. Fecha de conflicto;
- II. Objeto de la solicitud, pudiendo tratarse de alguna de las siguientes opciones:
 - a) Solicitud de revisión salarial del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - b) Solicitud de revisión integral del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - c) Solicitud de revisión integral del Contrato Ley.
 - d) Solicitud de revisión salarial del Contrato Ley.
 - e) Violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo.
 - f) Violaciones al Contrato Ley.
 - g) Cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
 - h) Comisión mixta de capacitación, productividad y adiestramiento.
 - i) Revisión del Reglamento Interior por disposiciones contrarias a la Ley.
 - j) Comisiones mixtas, seguridad e higiene, etc.
 - k) Celebración de Contrato Colectivo de Trabajo.
 - l) Celebración de Contrato Ley.
 - m) Solicitud de elevar el Contrato Colectivo de Trabajo a Contrato Ley.
 - n) Sustitución patronal.
 - o) Ratificación de Convenio.
- III. Rama Industrial del Negocio.
- IV. Actividad Económica del Patrón.

A continuación, el Solicitante deberá proporcionar los siguientes datos de identificación:

- I. Razón Social.
- II. RFC del solicitante.
- III. Registro Sindical.
- IV. Contrato Colectivo.
- V. Datos de Contacto.
- VI. Teléfono celular.
- VII. Teléfono fijo.
- VIII. Email.
- IX. Domicilio.
- X. Estado.
- XI. Tipo de vialidad.
- XII. Nombre de la vialidad o calle.
- XIII. Número exterior.
- XIV. Número interior.
- XV. Nombre de la colonia.
- XVI. Nombre del municipio/alcaldía.
- XVII. Código Postal.
- XVIII. Referencias.

Artículo 19. Por cuanto hace al Citado se proporcionarán los siguientes datos de identificación, esto atendiendo al tipo de persona:

Tratándose de Persona Física:

- I. CURP del citado.
- II. Nombre del citado.
- III. Primer apellido.
- IV. Segundo apellido.
- V. Fecha de nacimiento.
- VI. Edad del citado.
- VII. RFC del citado.
- VIII. Género.
- IX. Nacionalidad.
- X. Estado de nacimiento.

Tratándose de Persona Moral:

- I. Razón social.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

II. RFC del citado.

Tratándose del Citado deberá de proporcionar los siguientes datos de contacto:

- I. Teléfono celular.**
- II. Teléfono.**
- III. Email.**
- IV. Domicilio.**
- V. Estado.**
- VI. Entre calles.**
- VII. Número exterior.**
- VIII. Número interior.**
- IX. Nombre de la colonia.**
- X. Nombre del municipio/alcaldía.**
- XI. Código postal.**
- XII. Referencias.**

Una vez ingresada la solicitud en el SINACOL, automáticamente se descarga el acuse en el que se especifica que la persona solicitante deberá confirmarla dentro del plazo para ello concedido, acudiendo a las oficinas del Centro que corresponda.

Artículo 20. Una vez confirmada la solicitud, el SINACOL asignará en automático el número de identificación único y se habilitará un buzón electrónico al solicitante para recibir notificaciones relacionadas con el procedimiento conciliatorio en que se actúe, una vez hecho lo anterior se designará al Conciliador que se encargará del asunto.

Sección II. Solicitud de conciliación colectiva que se presenten en las oficinas del Centro.

Artículo 21. La conciliación colectiva sin emplazamiento a huelga inicia con la solicitud de conciliación por parte del o los interesados, la cual, adicional a su presentación a través del SINACOL, de conformidad con las previsiones dispuestas en el apartado anterior, podrá, presentarse mediante comparecencia personal.

Artículo 22. En las solicitudes de conciliación colectiva por comparecencia y a través de escrito presentado en las oficinas del Centro, por uno solo de los interesados, deberá presentarse la siguiente documentación:

- I. Nombre completo del solicitante.**
- II. CURP.**
- III. RFC.**

- IV.** Número de registro sindical.
- V.** Toma de nota, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en su caso la autoridad registral competente.
- VI.** Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como datos de contacto.
- VII.** Identificación oficial vigente (considerándose exclusivamente como tales, credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, cartilla del servicio militar, documento migratorio de identificación emitido por autoridad competente para el caso de extranjeros).
- VIII.** Nombre de la persona física o moral que se solicita citar a conciliación.
- IX.** Domicilio de la persona física o moral que se citará a conciliación.
- X.** Objeto de la cita y/o razón del conflicto laboral de carácter colectivo.
- XI.** Fecha del conflicto.
- XII.** Nombre o razón social del patrón.
- XIII.** Actividad económica del patrón.
- XIV.** Rama industrial del negocio.
- XV.** Domicilio y/o datos de contacto del patrón.

Artículo 23. Tratándose de solicitud presentada por escrito ante las oficinas del Centro, una vez que esta sea turnada al Conciliador asignado de acuerdo con el rol establecido, éste verificará que el escrito se encuentre debidamente firmado por el solicitante y que contenga anexa la documentación con que acredite su identidad, así como las facultades con que cuenta para intervenir en el procedimiento conciliatorio. En caso de que falte alguno de estos elementos, el Conciliador procederá a requerir al solicitante para que complemente su solicitud, apercibiéndolo a que, en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma por falta de interés, dejando a salvo sus derechos para la presentación de una nueva solicitud a la que deberá acompañar todos los elementos necesarios para su trámite.

Artículo 24. Las solicitudes de conciliación colectiva serán registradas en el SINACOL, asignándose un número de identificación único por cada una. Así mismo, se habilitará un buzón electrónico al interesado para recibir notificaciones relacionadas con el procedimiento conciliatorio en que se actúe, de contarse con la información necesaria, también se habilitará un buzón electrónico para la parte de quien se requiere su cita en el procedimiento, en caso contrario, se requerirá la información respectiva.

Artículo 31. Para el caso de pláticas conciliatorias bajo la modalidad de conciliación a través de videoconferencia, el Conciliador deberá señalar el enlace para que las partes puedan participar en la misma, así como hacerles del conocimiento las siguientes previsiones a considerar antes y durante las pláticas:

Antes de las pláticas:

- I. Conectarse a la videoconferencia con media hora de anticipación de la hora.
- II. Utilizar audífonos o permanecer en un lugar con poco o nulo ruido.
- III. Tener consigo, al momento de la videoconferencia, los documentos con que realizarán su identificación y acreditarán su personalidad para mostrarlos a la cámara cuando le sean requeridos.
- IV. Al ingresar a la liga, escribir nombre(s) y apellidos de los comparecientes para su debida identificación.

Durante las pláticas:

- I. Conducirse con verdad en todo momento.
- II. Observar orden y respeto.
- III. Permanecer en el mismo lugar hasta la culminación de las pláticas.
- IV. Evitar que sonidos ajenos o externos interrumpan.
- V. Encender el micrófono cuando el Conciliador lo indique.
- VI. Abstenerse de utilizar cualquier tipo de elemento electrónico, con el fin de grabar o documentar total o parcialmente las pláticas conciliatorias; prohibición que se realiza a efecto de salvaguardar los datos personales que se generen en la plática conciliatoria, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 684-C de la Ley.

Artículo 32. Tratándose de los citatorios que se destinan a sindicatos, se requerirá:

- I. Número de contrato colectivo de trabajo, trabajadores cubiertos por el mismo y ámbito de aplicación.
- II. Estatutos vigentes de la organización.
- III. El Certificado de Registro con el que se acredite que la organización sindical es titular del contrato colectivo de trabajo que pretenda revisarse.
- IV. Cuando se trate de solicitud de firma de contrato colectivo se requerirá se exhiba la Constancia de Representatividad que establece el artículo 390BIS de la Ley.
- V. Nombre, datos de contacto y de identificación de quien comparecerá a las pláticas ante el Centro, así como los documentos con los que acreditará su personalidad, a reserva de que se cuenta con esta información en el escrito de solicitud o en la

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 25. El Conciliador emitirá el Citatorio para las pláticas conciliatorias, derivadas de las solicitudes de conciliación previstas en el Capítulo V de los presentes Lineamientos, el cual deberá ser notificado con la anticipación debida que permita que las partes tengan pleno conocimiento de la fecha, lugar y hora en que se celebraran las mismas.

Artículo 26. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el Conciliador podrá notificar mediante correo electrónico o con auxilio del solicitante el citatorio para que las partes comparezcan por cualquiera de las modalidades establecidas en estos Lineamientos a las pláticas conciliatorias.

Artículo 27. En caso de que no se cuente con correo electrónico para notificar el citatorio o que el solicitante no pueda auxiliar al Centro o habiéndolo hecho y el citado no se presenta a las pláticas conciliatorias se señalará nueva fecha para pláticas conciliatorias y se ordenará la notificación por medio del personal correspondiente del Centro.

Artículo 28. Las notificaciones que se practiquen por el personal del Centro al citado, deberán realizarse personalmente con la debida anticipación a las pláticas conciliatorias, haciéndose del conocimiento al citado el apercibimiento que dispone el artículo 994 fracción VII de la Ley, esto es, que en caso de no comparecer por conducto de su representante legal o por medio de apoderado con facultades suficientes sin causa justificada, se le impondrá una multa de 250 a 2500 veces la UMA.

Artículo 29. En los casos en que la solicitud de conciliación la presenten personalmente ambas partes, el Conciliador deberá levantar un acta en la que se deje constancia que las partes quedan notificadas de la fecha y hora de las pláticas conciliatorias, sin perjuicio de que las mismas puedan celebrarse en ese momento, bajo la modalidad de conciliación presencial.

Artículo 30. Los citatorios que gire el Conciliador a las partes para su participación en el procedimiento conciliatorio deberán contener en todos los casos la siguiente información:

- I. Fecha de emisión;
- II. Destinatario;
- III. Domicilio; y
- IV. Día, hora y domicilio en que se llevarán a cabo las pláticas conciliatorias bajo las modalidades previstas en los presentes Lineamientos.

real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) y que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de internet.

Artículo 37. Durante la celebración de pláticas conciliatorias el Conciliador deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Realizar pruebas de audio y sonido, tratándose de pláticas conciliatorias en vía remota, a través de videoconferencia.
- II. Identificar a las partes, agregando una copia de cada identificación para el expediente, ya sea mediante documento digital o impreso.
- III. Dar la bienvenida a las partes a nombre del Centro.
- IV. Presentarse a los comparecientes.
- V. Señalar el objeto de las pláticas, así como los datos de identificación del asunto.
- VI. Explicar en qué consiste su función, así como los principios bajo los que se regirán las pláticas.
- VII. Señalar a las partes el uso que se dará de sus datos personales, así como los derechos que tienen al respecto.
- VIII. Lo concerniente al buzón electrónico que se les asigne.

Artículo 38. Se consideran como causas justificadas para la inasistencia a las pláticas conciliatorias, las siguientes:

- I. Enfermedad grave, la cual se debe justificar con certificado médico, el cual deberá contener el nombre y cédula profesional de quien lo expide, la fecha, teléfono y el estado patológico que impida la comparecencia.
- II. Accidente grave que ocurra momentos previos a la celebración de las pláticas conciliatorias, debiendo presentar la documentación que lo acredite.
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. Por actos de autoridad competente que imposibilite a presentarse.

Artículo 39. En caso de que las partes dentro del procedimiento de conciliación lleguen a un convenio con el que se dé por terminado el conflicto laboral entre las mismas, dicho documento deberá constar por escrito y contener los acuerdos que hayan alcanzado, las facultades de quienes lo suscriben, así como la fecha en que el mismo surtirá sus efectos.

Dicho convenio deberá ser aprobado por el Conciliador siempre que no contenga renuncia y/o disminución de derechos, quien hará del conocimiento al sindicato que tratándose de

comparecencia.

Artículo 33. Tratándose de los citatorios que se destinen a personas morales, se requerirá:

- I. Razón o denominación social.
- II. Domicilio.
- III. Acta constitutiva.
- IV. Nombre, datos de contacto y de identificación de quien comparecerá a las pláticas conciliatorias ante el Centro, así como los documentos con los que acreditará su personalidad, a reserva de que se cuenta con esta información en el escrito de solicitud o en la comparecencia.

Artículo 34. En los casos de conciliación sin emplazamiento en los que el Notificador, no logre notificar al sindicato o al patrón, con la razón levantada por el notificador el Conciliador emitirá un acuerdo con el que se tendrá por terminada la instancia, ordenando el archivo de la solicitud, dejando a salvo los derechos de las partes.

CAPÍTULO VII

DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS

Artículo 35. A las pláticas conciliatorias, las partes involucradas podrán asistir personalmente o por conducto de su representante legal o apoderado legal, quien deberá contar con facultades suficientes para obligarse en su nombre. El Conciliador deberá cerciorarse de que las partes acrediten su personalidad, conforme al artículo 692 de la Ley.

Artículo 36. Las pláticas conciliatorias pueden desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. **Modalidad itinerante de conciliación:** Se lleva a cabo en sedes o espacios alternos a las oficinas propias del Centro de manera presencial, para lo cual se requiere contar con el oficio de comisión correspondiente firmado por el Director de Conciliación mismo que deberá contar con el visto bueno del Coordinador General.
- II. **Modalidad presencial de conciliación:** Se lleva a cabo en la sede del Centro.
- III. **Modalidad mixta de conciliación:** Se lleva a cabo ya sea en la sede del Centro o en sedes o espacios alternos combinando más de una modalidad de conciliación.
- IV. **Modalidad de conciliación a través de videoconferencia:** La que se lleva a cabo mediante el uso de métodos de comunicación virtual alternativos multidireccionales que tienen por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo

revisiones contractuales del Contrato Colectivo de Trabajo y del Contrato Ley deberán llevarse a consulta de los trabajadores los acuerdos respectivos.

Artículo 40. El Conciliador deberá entregar un ejemplar en original a las partes y, en su caso, copia certificada del convenio si así lo requieren.

Cuando ninguna de las partes comparece al inicio de las pláticas durante el periodo de prehuelga, no obstante, de estar debidamente notificados, se informará al Tribunal en la audiencia de conciliación, de dicha circunstancia.

Artículo 41. Cuando alguna de las partes o ambas no comparecen a las pláticas conciliatorias por causa justificada de las señaladas en el artículo 41 de los presentes Lineamientos; no obstante, de estar notificados, se señalará nueva fecha y hora para la realización de las pláticas conciliatorias.

La parte que acuda será notificada en ese acto, la parte que no acuda lo será por citatorio y, en su caso, por buzón electrónico.

CAPÍTULO VIII

DE LA RATIFICACIÓN DE CONVENIO

Artículo 42. Recibida la solicitud de ratificación de convenio en la Coordinación a través del SINACOL, el Conciliador analizará los documentos adjuntos en la plataforma respecto de la personalidad de las personas que lo suscriben. Asimismo, verificará que el proyecto de convenio cumpla con los extremos establecidos en artículo 684-F fracciones IX y X, y artículo 684-H fracciones I y VII de la Ley.

Artículo 43. Si de los documentos adjuntos a la solicitud de ratificación, el Conciliador advierte que las facultades de las personas que suscriben el convenio no son suficientes, o bien, que el convenio no cumple con los extremos establecidos en artículo 684-F fracciones IX y X, y artículo 684-H fracciones I y VII de la Ley, requerirá a los solicitantes que solventen dicha situación a través de proveído notificado mediante buzón electrónico, con el apercibimiento de las partes que de no desahogarse los requerimientos formulados en el plazo concedido, se archivará su solicitud por falta de interés.

Artículo 44. Si el convenio cumple con los requisitos legales, o bien, se desahogan las prevenciones formuladas para tal efecto, el Conciliador citará a los solicitantes a través del buzón electrónico para que en el día y hora señalada comparezcan ante le conciliador a ratificarlo. A la ratificación de convenios le son aplicables las siguientes prevenciones durante la comparecencia:

- I. Conducirse con verdad en todo momento;
- II. Observar orden y respeto.

CAPÍTULO IX DEL ARCHIVO

Artículo 45. El Conciliador ordenará el archivo de las solicitudes de conciliación colectiva mediante acuerdo de archivo que se notificará a los solicitantes, en los siguientes supuestos:

- I. Tratándose de solicitudes de conciliación colectiva sin emplazamiento a huelga:
 - a) Por falta de interés, cuando el solicitante, habiendo sido debidamente notificado, no se presente a las pláticas conciliatorias sin causa justificada.
 - b) Cuando el citado no asista en más de una ocasión, a pesar de haber sido debidamente notificado y de haber hecho efectivo el apercibimiento respectivo.
 - c) Cuando del análisis de la solicitud se desprenda la incompetencia del Centro, previa remisión de la misma al Centro de Conciliación o autoridad competente.
 - d) Cuando una vez realizado un requerimiento de información a la parte solicitante, éste no sea atendido en el término establecido.

Cuando, como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas ante el Centro, las partes lleguen a un convenio con el que den por concluido su conflicto, en estos casos el Conciliador deberá remitir a la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos en archivo PDF tanto el Convenio, como la siguiente documentación:

- I. **Por la patronal:**
 - a) Poder notarial del apoderado que suscriba el convenio y del que se desprenda que cuenta con facultades para tal efecto;
 - b) Identificación oficial vigente de la parte patronal o del apoderado que suscriba el convenio.
- II. **Por el sindicato:**
 - a) Registro de la Toma de Nota de la directiva sindical vigente en la que se advierta que el Secretario General o la persona que designe su organización cuenta con la representación del sindicato.
 - b) Identificación oficial vigente del Secretario General o la persona que cuenta con la representación sindical y que suscriba el convenio;
 - c) En caso de Revisiones Contractuales de los contratos colectivos además de remitir



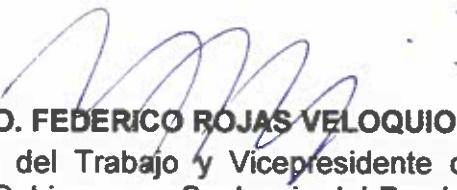
la documentación señalada anteriormente a la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos, se deberá informar a la Coordinación General de Verificación para su conocimiento

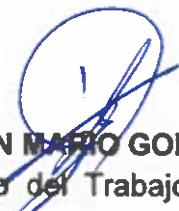
- III. Tratándose de solicitudes de conciliación colectiva con emplazamiento a huelga:**
- a)** Cuando, como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas ante el Centro, las partes lleguen a un convenio con el que den por concluido su conflicto, el Conciliador deberá dar cumplimiento a lo señalado en el apartado A, fracción V, del presente artículo; el Conciliador deberá hacerlo de conocimiento del Tribunal competente, respecto de la celebración del convenio y, en su caso, estar en condiciones de archivar definitivamente el asunto;
 - b)** En caso de inasistencia a las pláticas en esta Coordinación General se hará del conocimiento del Tribunal para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por la Junta de Gobierno.

ATENTAMENTE


Mtro. FEDERICO ROJAS VELOQUIO
Secretario del Trabajo y Vicepresidente de la
Junta de Gobierno, en Suplencia del Presidente
de la Junta de Gobierno.


LIC. ADRIÁN MARIO GONZÁLEZ CABALLERO
Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del
Trabajo, en Suplencia del Vicepresidente de la
Junta de Gobierno.



LIC. JUAN ISIDORO LUNA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, en Suplencia del Secretario General de Gobierno.

MTRO. CARLOS EDUARDO MENDOZA CANO
Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en Suplencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
Comisionada Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

LIC. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

LIC. LUIS DANIEL GONZÁLEZ GAYTÁN

Director General del Centro de Conciliación Laboral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.